



VISTO:

El Informe de Precalificación N° 23-2023-MPCH/STPAD de fecha 08 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la Carta N° 012-2024-MPCH/GDA de fecha 24 de abril de 2024 y el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-GDA de fecha 22 de mayo de 2024 emitidos por la Gerencia de Desarrollo Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.¹

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda

precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El

¹ DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

PRESUNTO INFRACTOR : GLADYS ANGELICA FENCO ESCAJADILLO
D.N.I N° : 16551714
DOMICILIO : Urbanización Villa del Norte Mz. I Lt. 09, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA : Sub Gerente de Parques y Jardines
DEPENDENCIA : Gerencia de Desarrollo Ambiental.
SITUACIÓN LABORAL : Con vínculo laboral vigente.
RÉGIMEN LABORAL : D. L. N° 276

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. Que, mediante Memorando N° 162-2022-MPCH/SGPYJ, de fecha 10 de octubre de 2022, la servidora GLADYS ANGELICA FENCO ESCAJADILLO en su calidad de Sub Gerente de Parques y Jardines, solicita al Gerente de Obras Públicas y Convenios, la devolución de las motobombas y sus implementos que en calidad de apoyo fueron prestadas a la Sub Gerencia de Obras Públicas, de acuerdo como constan en las copias de entrega de cargo de fechas 13 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022.
- 1.2. Mediante Memorando N° 003-2023-MPCH/SGPYJ de fecha 09 de diciembre de 2023, emitido por el Sr. Ángel Quiroz Vega, donde solicita alcanzar características de las dos motobombas que salieron de la Sub Gerencia de Parques y Jardines en calidad de préstamo del almacén de herramientas.
- 1.3. Mediante Informe N° 01-2023-MPCH/SGPY/OOR de fecha 09 de enero de 2023, emitido por el Departamento Logístico y Almacén, el Coordinador el Sr. Oswaldo Ochoa Rodríguez, alcanza características de motobombas, pone en conocimiento a la servidora GLADYS ANGELICA FENCO ESCADILLO, sobre el cuaderno de control de bienes de ingresos y salidas del almacén de vivero San Luis, registra haber entregado el día viernes 13 de mayo de 2022, de las dos (2) motobombas de 13HP en estado de conservación regular y con sus respectivos accesorios en estado de conservación usados describiendo las características de las motobombas.
- 1.4. A través del Informe N° 005-2023-MPCH/GDA/SGPY/JGAFE de fecha 28 de febrero de 2023, la servidora GLADYS ANGELICA FENCO ESCAJADILLO informa sobre la devolución de 02 motobombas y accesorios al nuevo Sub Gerente de Parques y Jardines, indicando que dos (2) motobombas pertenecientes a la Sub Gerencia de Parques y Jardines fueron prestadas al Ing. Carlos Díaz Vela representante de la compañía VIGIDIZ el día 14 de mayo de 2022, debido a la emergencia por el colapso de desagües de las calles Pacasmayo, Eten, Pimentel, la Mar y Almirante Villar de la Urb. Santa Victoria, sin embargo, estas no han sido devueltas en su oportunidad.
- 1.5. Mediante Informe N° 117-2023-MPCH/SGPyJ de fecha 03 de marzo de 2023, el Sub Gerente de Parques y Jardines, hace conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Ambiental que las dos (2) motobombas que han sido prestadas a la compañía VGIDIZ en la gestión que lo antecedió, no han sido devueltas, sugiriendo que se realice el descuento en la liquidación de obra "REPARACIÓN DE CALZADA Y VEREDA EN LA URB. SANTA VICTORIA-DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO" por el valor de las dos motobombas y sus accesorios.
- 1.6. Que, mediante N° 116-2023-MPCH/SGLYCP de fecha 09 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, hace mención que el jefe de Bienes Patrimoniales, manifiesta que las dos (2) motobombas con sus accesorios, asignadas a la Sub Gerencia de Parques y Jardines, fueron dadas en calidad de préstamo al representante de la compañía VGIDIZ, indicando dicho préstamo NO FUE DE CONOCIMIENTO pero que se debió comunicar a la Sub Gerencia de Parques y Jardines para su autorización, por lo que debe oficiar a la Empresa VGIDIZ, para su devolución.



- 1.7. A través de Memorando N° 033-2023-MPCH/SGPyJ de fecha 14 de marzo de 2023, el Sub Gerente de Parques y Jardines, hace de conocimiento la situación respecto a la devolución de las dos (2) motobombas, sugiriendo que se determine responsabilidades para su pronta devolución, habiendo manifestado la Ing. GLADYS ANGELICA FENCO ESCAJADILLO que la compañía VGIDIZ tiene pendiente su liquidación de obra, y sugiere el descuento por el valor de las dos (2) motobombas y sus accesorios que son de propiedad municipal.
- 1.8. Mediante Informe N° 275-2023-MPCH/GM de fecha 04 de marzo de 2023, el Gerente Municipal solicita al Sub Gerente de Parques y Jardines que informe detalladamente como se llevó a cabo el préstamo de las dos (2) motobombas, las mismas que fueron prestadas sin autorización de Bienes Patrimoniales.
- 1.9. Con Informe N° 143-2023-MPCH/SGPYJ de fecha 20 de marzo de 2023, el Sub Gerente de Parques y Jardines hace de conocimiento a la Gerencia Municipal que la información solicitada fue informada a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial mediante Memorando N° 116-2023-MPCH/SGLCyP, señalando además que el préstamo de las dos (2) motobombas se realizó en la gestión de la Ing. GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO quien en ese entonces se encontraba como Sub Gerente de Parques y Jardines.
- 1.10. Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite su Informe de Precalificación N° 23-2023-MPCH/STPAD de fecha 08 de marzo de 2024, a través del cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora GLADYS ANGELICA FENCO ESCAJADILLO por la presunta comisión de las faltas previstas en el literal d) y f) art. 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
- 1.11. Que, la Gerencia de Desarrollo Ambiental emite la Carta N° 012-2024-MPCH/GDA de fecha 24 de abril de 2024, a través del cual dispone Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora GLADYS FENCO ESCAJADILLO, por la presunta comisión de la falta disciplinaria en el artículo 85° d) y f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

II.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. –

2.1. **La falta disciplinaria imputada.**

La Carta N° 012-2024-MPCH/GDA de fecha 24 de abril de 2024, se le inició procedimiento administrativo disciplinario a la servidora GLADYS ANGELICA FENCO ESCAJADILLO, imputándole las faltas previstas en las siguientes:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Art. 85°.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Sin embargo, de la evaluación de los actuados, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Ambiental, al haber imputado la comisión de la falta disciplinaria del literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", no se ha precisado cuál es la función en que la servidora ha incurrido en negligencia, debiendo de tener en consideración el Precedente Vinculante de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, fundamento 31 y 32, por lo tanto, este Órgano Sancionador, no se pronunciará respecto de la imputación de la falta disciplinaria, al haberse vulnerado el Principio de Tipicidad, dentro de este contexto, este Órgano Sancionador sólo procederá a analizar la imputación de la falta prevista en el literal f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros."



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.2. Los hechos que configuran la falta disciplinaria

2.2.1. La servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO quien al momento de incurrir en la presunta falta disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se desempeñaba como Sub Gerente de Parques y Jardines, procedió en las fechas del 13.05.22 y 16.06.22 a entregar en calidad de préstamo dos (2) motobombas y accesorios de propiedad de la Municipalidad Provincial de Chiclayo al representante de la compañía VGIDIZ, Ing. Carlos Díaz Vela, contratista que estuvo a cargo la obra: "REPARACIÓN DE CALZADA Y VEREDA EN LA URB. SANTA VICTORIA-DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO", de acuerdo como consta en el Memorando N° 162-2022-MPCH7SGPyJ sin la autorización de Bienes Patrimoniales, las mismas que no fueron devueltas en su oportunidad habiendo transcurrido a la fecha dos (2) años desde que fueron prestadas, hechos que se corroboran con el Memorando N° 162-2022-MPCH7SGPyJ a través del cual la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO solicita la devolución de la motobombas a la Sub Gerencia de Obras Públicas, en el que adjunta las copias de las entregas de cargo suscritas por el Ing. de acuerdo como consta en el Memorando N° 162-2022-MPCH7SGPyJ.

Los **medios probatorios** que sustentan la comisión de la falta administrativa disciplinaria, son los siguientes:

- **Copia de la entrega de cargo de fecha 13 de mayo de 2022**, a través de la cual se verifica que la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO en calidad de préstamo de la motobomba marca HONDA Gx390 13HP 4"x4", Código de inventario 67227542 Nro. de inventario 0016 y accesorios, entregó al representante de la compañía VGIDIZ, Ing. Carlos Díaz Vera.
- **Copia de la entrega de cargo de fecha 15 de junio de 2022**, a través de la cual se verifica que la servidora en calidad de préstamo de la motobomba marca HONDA Gx390 13HP 4"x4", Código de inventario 67227542 y accesorios, entregó al representante de la compañía VGIDIZ, Ing. Carlos Díaz Vera.
- **Memorando N° 162-2022-MPCH/SGPyJ** de fecha 10 de octubre de 2022, emitido por la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO, con el que se logra acreditar que la investigada entregó en calidad de préstamo las dos (2) motobombas en las fechas del 13 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022.
- **Memorando N° 003/2023-MPCH/SGPyJ** de fecha 09 de enero de 2023, el Sub Gerente de Parques y Jardines solicitó al encargado de Almacén Vivero San Luis que remita las características de las dos motobombas que fueron prestadas en la fecha del 13 de mayo de 2022.
- **Memorando N° 01-2023-MPCH/SGPyJ/OOR** de fecha 09 de enero de 2023, documento con el cual se describen las características de las dos (2) motobombas que salieron del almacén en calidad de préstamo.
- **Memorando N° 027/2023-MPCH/SGPyJ** de fecha 23 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Parques y Jardines, Ing. Ángel Quiroz Vega, reitera a la servidora GADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO informe sobre la devolución de las dos (2) motobombas que fueron prestadas a la compañía VGIDIZ; con este documento se acredita que habiendo transcurrido nueve (9) meses desde su préstamo, no fueron devueltas en su oportunidad.
- **Informe N° 005-2023-MPCH/GDA/SGPY/JGAFFE** de fecha 28 de febrero de 2023, documento que acredita una vez más los hechos, respecto que la servidora GLADYS ANGELICA FENCO ESCAJADILLO, entregó en calidad de préstamo las dos (2) motobombas antes descritas al representante de la compañía VGIDIZ, asimismo también se toman como medios probatorios las capturas de chat que se adjuntan al informe, en el que se visualiza la conversación sostenida con el representante de la empresa VGIDIZ respecto a la devolución de las motobombas.
- **Informe N° 117-2023-MPCH/SGPyJ** de fecha 03 de marzo de 2023, a través del cual el Sub Gerente de Parques y Jardines señala que las dos (2) motobombas fueron prestadas en la gestión de la entonces Sub Gerente Ing. Gladys Angélica Fenco Escajadillo.

2.3. La Norma Jurídica vulnerada.

De los hechos suscitados, la imputación de falta disciplinaria y los medios probatorios que la sustentan, la norma jurídica vulnerada por la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO son las siguientes:

- **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.**



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 125°.- Funciones de la Sub Gerencia de Parques y Jardines

Sub Gerencia de Parques y Jardines tiene las siguientes funciones:

(...)

2. Programar, controlar y velar por la adecuada distribución interna de los vehículos, maquinaria y/o equipos asignados a la unidad orgánica para el cumplimiento de sus funciones.

- **Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151, modificada por el artículo 57° de la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio de 2014**

Art. 18.- Aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad

Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

3.1. El acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 012-2024-MPCH/GDA de fecha 24 de abril de 2024, se ha imputado a la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO la comisión de la falta disciplinaria prevista en los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; al respecto sobre la primera falta disciplinaria "*La negligencia en el desempeño de las funciones*", es necesario remitirnos al Precedente Vinculante de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019, ha establecido en sus fundamentos 28, 31 y 32 lo siguiente:

"28. (...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad."

En ese orden de ideas, se ha verificado que el Órgano Instructor en el acto de inicio, al haber imputado la falta disciplinaria prevista en el literal d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*", no ha precisado cuál es la función que la servidora habría incurrido en negligencia, la misma que debe estar contenida en los instrumentos de gestión de la entidad, como el Manual de Organización de Funciones, Reglamento de Organización y Funciones y/o Reglamento Interno de Servidores Civiles, sin embargo, al no haberse realizado esta precisión, contraviene el Principio de Tipicidad, por lo tanto, este Órgano Sancionador, bajo este contexto no podrá desarrollar la comisión de la falta imputada.

3.2. Respecto a la imputación de la falta disciplinaria prevista en el literal f) del mismo artículo "*La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*", el Tribunal del Servicio



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Civil en la Resolución N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala ha señalado en su fundamento 32 lo siguiente:

"32. Respecto de la falta establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 debemos tener en consideración que se ha tipificado como falta las siguientes conductas:

- (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
- (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
- (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.
- (iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

(...)

34. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.

35. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer".

Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).

(...)

37. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.

38. Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, **pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular.**" (Énfasis y Subrayado agregado).

3.3. De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil, este Órgano Sancionador procede a desarrollar si los hechos suscitados configuran la comisión de la falta disciplinaria antes descrita, en ese sentido, se advierte lo siguiente:

3.3.1. Descargos de la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO

La servidora con fecha 13 de mayo de 2024, presenta sus descargos respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le instauró a través de la Carta N° 012-2024-MPCH/GDA de fecha 24 de abril de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

PRIMERO:



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Se me imputa que he cometido la presunta falta de negligencia en mis funciones, sin embargo, no se ha señalado en forma clara y precisa en que ha consistido mi supuesta negligencia, por lo que debe absolverme de este cargo, conforme a lo señalado resolución de Sala Plena en el Acuerdo Plenario 001-2019 servir/tsc. Asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO:

Respecto a la supuesta falta: La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero, por grave afectación a los intereses generales o de los bienes jurídicamente protegidos por el estado, bajo los presupuestos indicados en los puntos a,b,c,d,e,f,g,h, del cuadro que forma parte de la presente resolución, sobre este punto señalo lo siguiente:

En mi condición de Sub Gerente de Parques y Jardines, durante el periodo 06/08/2021 al 31/12/2022 la compañía VGIDIZ estuvo a cargo de la obra civil "Reparación de calzada y vereda en la Urb. Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo" con CUI N° 2509424.

1. Al avance de la citada obra los desagües de las calles: Pacasmayo, Eten, Pimentel, La Mar y Almirante Villar de la Urbanización Santa Victoria empezaron a colapsar perjudicando las viviendas de las citadas calles por lo que al convertirse en una "EMERGENCIA SANITARIA" todos los vecinos protestaron y exigían al alcalde de turno Sr. Marco Gasco Arrobas solucionar el problema porque había ingresado a sus domicilios a un nivel de 80 cm aguas servidas o aguas de desagüe, situación que era perjudicial para la salud de los vecinos (...), por lo que el alcalde Sr. Marcos Gasco, me comunicó vía teléfono el día jueves 12 de mayo del año 2022 en horas de la mañana y me ordena para que en forma urgente preste todas las motobombas y accesorios que la Sub Gerencia de Parques y Jardines de la MPCH(...), en un primer momento me negué a prestar las motobombas a pesar de la orden del Sr. alcalde porque son propiedad municipal y la citada obra la realizaba una empresa privada, pero al llamado de los vecinos y al presenciar personalmente el estado de emergencia (desagües colapsados y olores nauseabundos) accedí a la orden y entregué en calidad de préstamo sólo 02 motobombas y sus respectivos accesorios en estado regular a la compañía VGIDIZ el 14 de mayo de 2022 (...)

(...)

4. (...)

Casi al finalizar el año 2022, por versión propia del Ing. Carlos Díaz Vela me comunicó que habían sido víctimas del robo de 08 motobombas de las cuales 02 eran de propiedad de la MPCH, ellos hicieron la denuncia correspondiente por ser de su competencia.

5. Indico, desde que tuve conocimiento de este hurto el Ing. Carlos Díaz Vela se comprometió a devolver dichos equipos es decir la empresa compraría tan luego finalice la obra (...)

(...)

I. LA ENTREGA DE LAS MOTOBOMBA, SE ENTREGARON por orden superior dada la coyuntura, además, dentro de los lineamientos de nuestra municipalidad velar por la integridad física de los vecinos ante cualquier adversidad, fomentar el bienestar de los mismos y promueve la adecuada prestación de servicios públicos ya que la Municipalidad representa a los vecinos por lo tanto actué de acuerdo a lo normado, salvaguardando la integridad de las personas en peligro de contraer una afectación personal."

3.3.2. Que, la Gerencia de Desarrollo Ambiental emite el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-GDA de fecha 22 de mayo de 2024, se pronuncia por la imputación de la falta prevista en los literales d) y f) art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, encuentra responsable a la servidora, recomendando imponer la sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones.

3.3.3. Mediante Carta N° 898-2024-MPCH/GRRHH de fecha 06 de junio de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos notifica a la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-GDA de fecha 22 de mayo de 2024, a efectos de que pueda ejercer su defensa a través del respectivo informe oral de conformidad con el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.3.4. Mediante solicitud de fecha 17 de junio de 2024, la servidora GLADYS ANGELICA FENCO ESCAJADILLO, solicita se le conceda informe oral para que pueda exponer los fundamentos de hecho y de derecho, el mismo que fue concedido a través de la Carta N° 987-2024-MPCH/GRRHH de fecha 20 de junio de 2024 y realizado en la fecha de 28 de junio de 2024 a horas 8:30 a.m. en la sala de reuniones de la Gerencia de Recursos Humanos, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) a los seis meses que estuve en el cargo, ser Sub Gerente de Parques y Jardines, se presenta una emergencia en cinco calles de la Urb. Santa Victoria, entonces en la tarde pasamos con la cisterna y apoyamos porque se había salido el desagüe, no era agua potable, entonces me llama en la noche el alcalde Marco Gasco, me dice "Ing. Sabe que, tiene apoyarnos" entonces yo le dije que no puedo prestar porque las motobombas son de propiedad de la municipalidad y me dijo venga por favor, fue madrugada 2: 00 a.m., y salí, mi casa estaba cerca a esas calles (...) entonces debido a la emergencia sanitaria que se había presentado en la Urb. Santa Victoria, nosotros (Sub Gerencia de Parques y Jardines) teníamos cincuenta (50) motobombas y yo presté sencillamente tres (3), de las cuales una (1) fue a obras, que se devolvió; y las otras dos (2) a la Empresa (VGIDIZ), el contratista representante de la obra Ing. Carlos Díaz, habían comprado como diez (10) motobombas, sin embargo yo sólo presté dos (2) motobombas que eran de regular estado, no han sido nuevas, he inclusive el Ing. Carlos Díaz mandó arreglar una motobomba a los cuatro días que se malogró.

Porque presto las motobombas, yo las presto por una semana, pero la emergencia duró más de un (1) mes, el Ing. Firmó el documento que el préstamo de las motobombas era por la emergencia sanitaria, y dentro de nosotros como municipalidad es dar la atención, lógicamente que era una obra particular, yo me veía en el caso de dar el apoyo, entonces fueron pasando los dos meses y casi a fines de año (2022) le roban a la empresa diez (10) motobombas y dentro de ellas se encontraban las dos (2) que había prestado que son de la municipalidad, inmediatamente me enteré del hurto, como responsable me fui al ver al alcalde y nos fuimos a ver al Ing. Carlos Díaz, representante de la empresa, nos dijo que no había problema "nosotros las vamos a comprar".

3.3.5. Por lo tanto, teniendo en consideración lo vertido en los párrafos precedentes, este Órgano Sancionador procederá a analizar los hechos, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en la que hubiera incurrido la servidora en el desempeño de sus funciones, en este contexto, se advierte lo siguiente:

- a. La contratista VGIDIZ se encontraba realizando la obra denominada "REPARACIÓN DE CALZADA Y VEREDA EN LA URB. SANTA VICTORIA, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO", y que en su ejecución, debido a la antigüedad de los desagües, estos empezaron a colapsar, hechos que se acreditan con las fotografías que obran en el expediente, aguas servidas que ocasionaron una emergencia sanitaria, trayendo perjuicio para la salud de los ciudadanos que residen por las calles Pacasmayo, Eten, Pimentel, La Mar y Almirante Villar de la Urb. Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo.
- b. La servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO en su calidad de Sub Gerente de Parques y Jardines, prestó en la fecha 13 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022, dos (2) motobombas y accesorios de propiedad de la entidad a la compañía VGIDZ, debido a la emergencia que se había presentado respecto del colapso de aguas servidas que afectaron las calles Pacasmayo, Eten, Pimentel, La Mar y Almirante Villar de la Urb. Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, advirtiéndose que este colapso se debió por la ejecución de la obra que estaba realizando la compañía privada.
- c. La servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO, sin haber comunicado el préstamo de las dos (2) motobombas y accesorios a Bienes Patrimoniales, procedió a disponer de los bienes de la entidad (2 electrobombas y accesorios) para que sean utilizados por un tercero (compañía VGIDIZ), para la succión de aguas servidas que colapsaron las calles antes referidas.
- d. Desde la fecha que la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO prestó las motobombas 13 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022 hasta la fecha de la realización de informe



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

oral (28 de junio de 2024), la empresa VGIDIZ no ha devuelto las dos (2) motobombas que le fueron prestadas, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (2) años que no ha devuelto los bienes a la entidad.

3.3.6. Que, de los hechos suscitados, se advierte que la servidora en su calidad de Sub Gerente de Parques y Jardines y habiendo colapsado el desagüe conllevando que las aguas servidas en las principales calles de la Urb. Santa Victoria en el distrito y provincia de Chiclayo ingresen a los domicilios de las personas que viven en esa zona, considerándose una emergencia sanitaria, podría justificar el actuar de la servidora al haber acatado la disposición verbal de quien fue el alcalde municipal en ese momento, ya que se había presentado un hecho de fuerza mayor y caso fortuito.

3.3.7. Sin embargo, la conducta sancionable de la servidora es haber dispuesto de los bienes de la entidad pública de forma irregular entregándolos en calidad de préstamo a un tercero, que en el presente caso es la contratista VGIDIZ quien fue la responsable de que las aguas servidas colapsen las principales calles, debido a la ejecución de la obra "REPARACIÓN DE CALZADA Y VEREDA EN LA URB. SANTA VICTORIA-DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO", situación que debió ser prevista por la contratista y solucionar el problema suscitado con sus propios bienes, sumado a ello, la servidora dispuso de las dos (2) motobombas sin hacer de conocimiento al coordinador de Bienes Patrimoniales que las mismas habían sido prestadas a un tercero, lo que ha traído como consecuencia que la empresa a la fecha no haya devuelto los bienes y menoscabando el patrimonio de la entidad.

3.3.8. Asimismo, en los actuados del expediente, no se aprecia que la servidora haya interpuesto alguna denuncia o cursado algún documento notarial a la empresa VGIDIZ para efectos de la devolución de las dos (2) motobombas y sus accesorias, evidenciándose que ha dejado transcurrir más de dos (2) años desde que las prestó y no ha realizado ninguna acción para su recuperación, manteniendo la "promesa" que las motobombas serán devueltas con la liquidación de la obra que se ejecutó en ese momento, debiendo tener en consideración que el trámite de liquidaciones de obra muchas veces son observados, penalizados o sometidos a arbitraje, etc., y no estar a la expectativa de que eso suceda, corriendo el riesgo de que no se proceda a su devolución, puesto que las motobombas no son parte de la ejecución de la obra, por lo que la empresa debió responder en su momento ante el robo de las mismas y asumir la responsabilidad, así como la servidora debió exigir su devolución puesto que sobre ella recae la responsabilidad por haberlas prestado sin haber seguido el procedimiento correspondiente o en su defecto regularizar el mismo, por lo tanto, el elemento objetivo que configura la comisión de la falta es la utilización del bien de la entidad (2 motobombas y accesorios) y el elemento subjetivo es el préstamo del bien a un tercero, sin embargo, cabe precisar que los beneficiarios fueron los administrados que residían en las calles Pimentel, Eten, Pacasmayo, La Mar y Almirante Villar de la Urb. Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, hecho que sirve como atenuante, el mismo que se desarrollará más adelante, asimismo la conducta desplegada por la servidora se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción disciplinaria que corresponda.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, el Órgano Instructor ha recomendado la sanción de suspensión por DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, sin embargo, como autoridad sancionadora, después de haber evaluado los hechos y los medios probatorios en que se sustentan, procedo a apartarme de la recomendación propuesta,

Sobre el particular, el último párrafo de literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador. 2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

modificación de la sanción propuesta inicialmente, **pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.²

De conformidad con lo establecido por el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, se procede a determinar la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo disciplinario, según el siguiente detalle:

5.1. Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Según el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

En el presente procedimiento administrativo disciplinario, los hechos y el actuar de la servidora podría constituir el eximente de responsabilidad previsto en los literales b) y f), al haberse suscitado el colapso de las calles Pacasmayo, Pimentel, Eten, La Mar, Almirante Villar del distrito de Chiclayo, sin embargo, la conducta desplegada por la servidora antes y después de suscitados los hechos, es haber utilizado los bienes de la entidad, sin haber seguido el procedimiento correspondiente, que comprende haber puesto de conocimiento al Coordinador de Bienes Patrimoniales sobre la entrega en calidad de préstamo de las dos (2) motobombas a la compañía VGIDIZ, así como el no realizado ninguna acción para exigir su devolución, por lo tanto, ante este hecho este Órgano Sancionador considera sancionar a la servidora, debiendo graduar la sanción en los siguientes términos:

5.2. Graduación de la sanción:

5.2.1 La graduación de la sanción se basa en los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en ese sentido la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado³: Se evidencia**, ya que la servidora al haber entregado en calidad de préstamo, los bienes (2 motobombas y accesorios) de la entidad, ha traído como consecuencia el menoscabo de su patrimonio, ya que estos bienes fueron robados cuando se encontraban en custodia de la empresa VGIDIZ, no habiendo devuelto en su oportunidad los mismos.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento⁴**. Este criterio **no se evidencia**, puesto que la servidora ha reconocido en la emisión de sus descargos e informe oral que si ha entregado las dos (2) motobombas a la empresa VGIDIZ.

² Informe Técnico N° 521-2021-SERVIR-GPGSC,

³ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**"

⁴ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"38. Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, **así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar**



- c) **El grado de jerarquía⁵ y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Se evidencia.** El cargo ostentado por la investigada al momento de cometer la falta, es la de Sub Gerente de Parques y Jardines, que implica haber actuado con la debida diligencia respecto a la entrega de los bienes de la entidad siguiendo el procedimiento correspondiente o su posterior regularización, sin embargo, la servidora no lo realizó ni antes, ni después de suscitados los hechos.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción⁶: Se evidencia,** puesto que la falta disciplinaria se cometió cuando la compañía VGDIZ se encontraba ejecutando la obra "Reparación de calzada y vereda en la Urb. Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo", y que ante una inadecuada maniobra en su ejecución, conllevaron a que los desagües colapsen y las aguas servidas ingresen a los domicilios de las personas que residían en las calles Pimentel, Pacasmayo, Eten, La Mar y Almirante Villar, Urb. Santa Victoria, distrito de Chiclayo, pudiendo considerarse como un hecho fortuito y/o de fuerza mayor, por lo que la servidora al haber recibido la disposición del alcalde en ese entonces, procedió a entregar en calidad de préstamo las dos (2) motobombas y sus accesorios a una empresa particular.
- e) **La concurrencia de varias faltas:⁷ No se evidencia,** puesto que a pesar de haber imputado en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario la falta prevista en el literal d) art. 85°, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta no ha sido debidamente desarrollada, ya que no se ha identificado la función en que la servidora habría incurrido en negligencia; por lo tanto para la graduación de la sanción, sólo se ha considerado la falta prevista en el literal f) del mismo artículo, "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por lo tanto no se evidencia la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:⁸ No se evidencia.** De los actuados se identifica a la investigada como única responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades."

⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que "los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores", de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.**

⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.** Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."

⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"50. **Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante.** Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias."

⁸ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"53. **Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno.** En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después."



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**⁹ **No se evidencia** este presupuesto.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:**¹⁰ **Se evidencia** este presupuesto, ya que desde la fecha en que fueron prestadas las dos (2) motobombas, 13 de mayo y 16 de junio de 2022, hasta la actualidad han transcurrido más de dos (2) años, configurándose de manera continua la comisión de la falta disciplinaria imputada.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**¹¹ **No se evidencia**

5.2.2. Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

• **Naturaleza de la infracción:**¹²

El acto infractor se encuentra tipificado como tal en el literal f), artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, este acto infractor, según tenemos, **sí involucraría la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública**, considerándose una falta grave, el haber realizado el préstamo de los bienes de la entidad para solucionar el problema causado por la compañía VGIDIZ.

- **Antecedentes del servidor:**¹³ En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR (Precede administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

5.2.3. Que, luego del análisis de la conducta y los hechos suscitados, es necesario verificar la existencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103° de la Ley del Servicio Civil, se desprende el siguiente criterio:

- **Subsanación Voluntaria.**¹⁴

⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"62. Por tanto, **para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla.**"

¹⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"67. **Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.** La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta."

¹¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"70. **Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.**

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él."

¹² Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho."

¹³ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."

¹⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"78. **De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento**



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

- **Intencionalidad de la conducta del infractor.**¹⁵

Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.

Entonces, se tiene que la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCADILLO, desempeñó el cargo de Sub Gerente de Parques y Jardines, y en el desempeño de su función debió actuar con la debida diligencia en el préstamo de los dos (2) bienes de la entidad, sin embargo, considerando los hechos suscitados que eran de atención de la entidad, se precisa que la servidora actuó con la consigna de beneficiar a los administrados que residían en las zonas aledañas donde había colapsado las aguas servida, por lo tanto, no se evidencia este criterio.

- **Reconocimiento de responsabilidad.**¹⁶

En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **si se evidencia**, la servidora ha reconocido su responsabilidad respecto del préstamo de los bienes de la entidad a una empresa privada, así como no haber regularizado dicha acción con el procedimiento correspondiente.

5.2.4. Por tales consideraciones, este Órgano Sancionador luego de haber graduado la sanción, teniendo en consideración los criterios que regulan los artículos 87°, 91° y 103° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y el artículo 90° de la misma ley, que indica, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor.

Asimismo, con el objeto de cumplir con los principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, bajo este contexto, al haber graduado la sanción sólo se ha evidenciado el cumplimiento del criterio a) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha tenido en consideración que de los hechos suscitados, la infractora ha incurrido en la comisión de la falta disciplinaria *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*, bajo el ánimo de poder brindar ayuda ante el colapso de las aguas servidas que se produjeron ante la ejecución de la obra que se encontraba realizando la contratista VGIDIZ, siendo que además recibió la disposición del ex alcalde municipal, sin embargo, conforme se ha desarrollado, la conducta sancionable es el hecho de haber realizado el préstamo de las dos (2) motobombas y accesorios sin haber seguido con el procedimiento necesario para su regularización con posterioridad, así como tampoco, actuó con diligencia al exigir a la empresa VGIDIZ la devolución de las mismas al haber tomado conocimiento que los bienes fueron robados, trayendo como consecuencia perjuicio económico y menoscabo para la entidad, ya que a la fecha estas no han sido devueltas, por lo que la comisión de la falta continua perdurando en el tiempo, sin embargo, para la imposición de la sanción se ha tomado en consideración que la comisión de la falta se suscitó ante hechos que requerían ser atendidos con suma urgencia en beneficio de los administrados, lo que motiva a

administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

¹⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, **si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.**"

¹⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

este Órgano Sancionador a **modificar** la sanción propuesta por el Órgano Instructor, correspondiendo imponer a la servidora GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO, la sanción de **SUSPENSIÓN DE CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

6- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y en concordancia con el numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; "El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria."

7.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y LA ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

TERCERO.- Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; relacionado a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, Causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, a la servidora **GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO**, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción en el legajo personal de la servidora **GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO**, así como en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 040- 2014-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
PCM, el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que modifica el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la servidora **GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO**, que tiene el derecho a interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción; su interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 117° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la servidora **GLADYS ANGÉLICA FENCO ESCAJADILLO** en su domicilio ubicado en Urb. Villa del Norte Mz. I Lt.09, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el expediente administrativo disciplinario N° 546888, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
Interesado
Área de Escalafón y Legajos
Archivo.